RADICADO: 2021-00187 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA

Abogados Asociados <abogadosasociadosdequi@gmail.com>

Lun 4/10/2021 16:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

Mediante el presente, me permito adjuntar recurso de reposición y anexos del recursos los cuales solicito comedidamente se remitan al juzgado segundo de familia en oralidad de Armenia Quindío y que se le imparta el trámite pertinente.

Atentamente,

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA.

DOCTORA
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA POR OFRECIMIENTO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA
DEMANDADA: ERIKA ALEXANDRA BONILLA FLOREZ
MENOR: SAMUEL ROJAS BONILLA
RADICADO: 630013110001-2021-00187-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO Nº 2157 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, persona mayor y vecino del Municipio de Calarcá Quindío, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y en el término de Ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto Nº 2157 de fecha 28 de septiembre del año 2021, proferido por su Despacho y mediante el cual entre otros ordenamientos, se dispuso declarar prospera la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la parte demandada Señora **ERIKA ALEXANDRA BONILLA GARCIA**, para lo cual me permito relacionar los siguientes:

HECHOS RELEVANTES PARA EL RECURSO

PRIMERO: Mediante auto de fecha 17 de junio del año 2021, este Despacho admitió demanda de fijación de cuota de alimentos por ofrecimiento para el menor **S.R.B**, mediante el auto interlocutorio Nº 1318, en donde como parte demandante funge el señor **OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA** y como demandada la señora **ERIKA ALEXANDRA BONILLA FLOREZ**, existiendo formalmente y de manera jurídica desde esa fecha el proceso presentado por el suscrito en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío.

SEGUNDO: Así mismo mediante el auto de fecha 21 de julio del 2021, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío, admitió demanda de fijación de cuota de alimentos para el menor **S.R.B** por vía reclamación, en donde actúa como demandante la Señora **ERIKA ALEXANDRA BONILLA FLOREZ** y en calidad de demandado el

Señor **OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA,** naciendo a la vida jurídica desde ese momento el proceso que ya que indico.

TERCERO: Con fecha 21 de julio del año 2021, se procede a realizar la notificación de la demanda por el suscrito, de conformidad con lo establecido al Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, a la demandada señora **ERIKA ALEXANDRA BONILLA FLOREZ**, recibiendo dicha notificación en su dirección de correo electrónico el cual corresponde a **erikaboga03@hotmail.com**, informándole entre otras cosas que disponía de 10 días para contestar la demanda y que dicho término comenzaría a transcurrir pasados dos días hábiles del acuso de recibido de dicha notificación en su correo electrónico, es decir, venciéndose dicho término para contestar la demanda a la parte demandada Señora **BONILLA FLOREZ** el día 13 de agosto del año 2021, ante lo cual guardo silencio la parte notificada.

CUARTO: El día 27 de Agosto del año 2021, el suscrito envió al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, con destino al **Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío**, recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda en el proceso radicado bajo el Nº 2021-00140-00, acompañando a dicha demanda entre otros documentos el poder a mi debidamente conferido por el Señor OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA, **sin que a la fecha ese Juzgado, esto es el Primero de Familia de Armenia haya proferido auto mediante el cual se tenga por notificado por conducta concluyente a mi representado Señor OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA, ni mucho menos se me haya reconocido personería para actuar como abogado del demandado en ese asunto.**

QUINTO: Contrario sensu a lo señalado en el hecho inmediatamente anterior, el día 1 de septiembre del año 2021 el togado que representa a la señora **ERIKA ALEXANDRA BONILLA GARCIA**, en el proceso de marras, presentó memorial poder otorgado por ésta última en su favor ante lo cual **EFECTIVAMENTE** el **Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Armenia Q,** mediante auto Nº 2006 de fecha 8 de septiembre del año 2021 determinó "… *téngase notificada por conducta concluyente a la citada demandada, a partir del día de la notificación de este auto…"* seguidamente se manifiesta que "*…igualmente se le reconoce personería suficiente al abogado Dr. JUAN PABLO LIBRADO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 9.734.968 de Armenia Q., portador de la tarjeta profesional No. 224.335 del C.S.J para que actúa en nombre y representación de la demandada…".*

SEXTO: Finalmente con fecha 28 de septiembre del año que discurre, mediante el auto Nº 2157 este Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada resolviéndose entre otros aspectos declarar prospera la excepción de pleito pendiente, terminar el proceso de la referencia, dejar sin efectos el auto admisorio de la presente demanda, levantar la medida ordenada

como cuota de alimentos provisional, disponer reintegrar al demandante los dineros depositados a órdenes del Despacho, y demás ordenamientos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considero respetuosamente su Señoría, que en el caso que nos ocupa, es fácil concluir que existen dos procesos con tramite verbal sumario, encaminadas a obtener la fijación de la cuota alimentaria en favor del menor **S.R.B**, cuyas partes procesales sin duda alguna son las mismas, es decir, el Señor **OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA** y la Señora **ERIKA ALEXANDRA BONILLA GARCIA**, quienes por lo demás son los padres del menor S.R.B, ejercen conjuntamente su patria potestad y son los llamados por ley a ejercer derechos e imponérseles obligaciones, es decir, se cumple a cabalidad con los requisitos doctrinales y jurisprudenciales indispensables para establecer la existencia de la excepción previa de pleito pendiente como acertadamente lo expone su señoría en el auto Nº 2157 del 28 de septiembre del 2021, que se pretende se revoque.

Lo que se debe de reconsiderar con sumo respeto por parte de su Despacho, es el ***momento cronológico*** que determina de manera fehaciente cuál de los dos procesos judiciales antes señalados existió primero formal y jurídicamente hablando, lo cual evidentemente a juicio del suscrito es el proceso de la referencia, es decir el radicado bajo el Nº 2021-00187, toda vez que la demanda fue admitida el día 17 de Junio del presente año, fecha en la cual jurídicamente se determina su existencia; en el mismo sentido el proceso radicado en el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, existió formalmente y así se puede determinar, a partir de la admisión de la demanda ocurrida el día 21 de Julio del año 2021, es decir, su nacimiento judicial se devino con posterioridad al del proceso admitido en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío.

Ahora bien, acogiendo la tesis del Despacho que el momento cronológico que determina la configuración de la excepción previa denominada pleito pendiente, es el **trabamiento de la litis**, dicha situación sólo se ha presentado en el Despacho a su muy digno cargo, ya que como se indicó en el hecho quinto de este escrito, el día 8 de septiembre del año 2021, mediante el auto 2006, se dispuso tener por **notificada por conducta concluyente a la demandada Señora BONILLA GARCIA, e igualmente se reconoció personería suficiente al abogado que representa los intereses de la accionada,** luego entonces es desde esta fecha que efectivamente quedó notificada procesalmente la parte solicitada, situación que por lo demás no ha ocurrido en el proceso radicado bajo el Nº 2021-00140 del Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia, ya que si bien es cierto, con fecha 27 de Agosto de 2021, se presentó ante el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío, recurso de reposición en contra del Auto que admitió

esa demanda de fecha 21 de Julio de 2021, no es menos cierto que a la fecha dicho operador judicial no ha proferido providencia alguna tendiente a tener por notificado por conducta concluyente a mi representado y mucho menos reconociéndoseme personería para actuar en ese asunto como su apoderado judicial, razón suficiente para establecer sin asomo de duda, que no ha acaecido el **trabamiento del litigio** ante ese Despacho judicial "(Juzgado Primero de familia en Oralidad de Armenia Quindío)", no pudiéndose considerar que por el solo hecho de la presentación del recurso se entienda de ipso facto notificado mi representado por conducta concluyente, y muchos menos se me haya reconocido tácitamente la personería para actuar en representación de este último, prueba de ello, es el pantallazo que su señoría se anexa al auto 2157 del 28 de septiembre del 2021, donde se observa que la única actuación judicial que mediante auto se ha surtido es la admisión de la demanda, notificado por estado en el proceso radicado 2021-00140 (J/1/Flia/Arm), el día 21 de Julio de 2021.

En ese orden de ideas y **atendiendo la tesis de este Juzgado**, debió el Despacho decidir declarar no prospera la excepción previa denominada pleito pendiente, formulada por la parte demandada en el proceso de la referencia, manteniéndose incólumes los ordenamientos emitidos mediante el auto interlocutorio N°1318 y continuando con el tramite normal del proceso.

PETICION

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** totalmente el Auto Interlocutorio N°2157 de fecha 28 de Septiembre de 2021, proferido por su honorable Despacho, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, mediante el cual entre otras disposiciones, declaró prospera la excepción de pleito pendiente, terminó el proceso de la referencia, dejó sin efectos el auto admisorio de la presente demanda, levantó la medida ordenada como cuota de alimentos provisional, dispuso reintegrar al demandante los dineros depositados a órdenes del Despacho.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ruego se declare **no prospera** la excepción previa de pleito pendiente incoada por la parte demandada, continuándose con el trámite normal del proceso de la referencia.

TERCERA: A efectos de resolver el presente Recurso, ruego se tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Pantallazo de la consulta de proceso del Juzgado Primero de Familia en donde se evidencian las actuaciones realizadas por ese Despacho en el proceso radicado No. 2021-00140.

- Certificación de envío y recibido de la notificación de la demanda, anexos, auto admisorio al correo de la demandada, debidamente cotejados.

ANEXOS

Documentos aducidos como pruebas.

De la Señora Juez,

Atentamente,

_____

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
C. C. No. 18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P. No. 127.351 del C. S. de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Lunes, 04 de Octubre de 2021 - 12:06:03 P.M.

Número de Proceso Consultado: 63001311000120210014000

Ciudad: ARMENIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Circuito - Familia	GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ERIKA ALEXANDRA BONILLA GARCIA	- OSCAR MAURICIO ROJAS PEÑA

Contenido de Radicación

Contenido
menor SAMUEL ROJAS BONILLA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2021 A LAS 14:52:51.	22 Jul 2021	22 Jul 2021	21 Jul 2021
21 Jul 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				21 Jul 2021
30 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2021 A LAS 14:43:58.	01 Jul 2021	01 Jul 2021	30 Jun 2021
30 Jun 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				30 Jun 2021
05 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/05/2021 A LAS 18:08:43	05 May 2021	05 May 2021	05 May 2021